



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEL CHOCO**

No. S-2021- / DECHO-UNDEJ 1.9

Quibdó, 21 de junio de 2021

Doctora

DUNNIA MDYURI ZAPATA MACHADO

Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Quibdó

Carrera 6 Nro. 30-07-sexto piso - Barrio Cesar Conto

E.

S.

D

REF : CONTESTACIÓN DE DEMANDA
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACTOR : SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES
DDO : LA NACION – MINISTERIO DEFENSA
RDO : 27001-33-33-004-2020-000200-00

LUIS ESTEILER MURILLO BERMUDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.349.906 de Medellín Antioquia, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 259.519 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada – **Ministerio De Defensa – Policía Nacional**, encontrándome dentro del término de ley 1437 artículo 175, me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, de conformidad con el Auto Nro. 458 del 30 de abril de 2021, **NOTIFIVADO** mediante correo electrónico el día 26 de mayo del 2021, en los siguientes términos:

DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo oficio N° S-2019-038868/ASJUR-ARSAN- 1.5 del 21 de octubre de 2019 (OBJETO DE LA NULIDAD), mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los aportes que realizo al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) a que tiene derecho mi mandante la señora SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD CHOCÓ, reconozca que, con la señora SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES, existió entre el 21 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2018, una relación laboral o contrato de trabajo.

TERCERA: Igualmente, que esta entidad le desembolse o pague debidamente indexados todos los valores correspondientes a los pagos que realizo mi mandante a salud y pensión entre el 21 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2018.

CUARTA: Que igualmente como restablecimiento del derecho, la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía Choco, le cancele a mi mandante, todas sus

Prestaciones sociales debidamente indexadas, como son Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, etc., por el tiempo que perduro la relación laboral.

QUINTA: Que se le pague a mi mandante, la indemnización de que trata el artículo 65 del código sustantivo de trabajo, por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales.

OPOSICIÓN A PRETENSIONES

Por carecer de asideros jurídicos, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el honorable jurista, al tiempo que solicito sea condenada al pago de las costas al actor, ya que hasta el momento no ha logrado demostrar lo manifestado.

HECHO PRIMERO: *(Desde el 31 de agosto del 2009 al 31 de diciembre del 2018, la señora SAMIRA HERMIDA RUEDAS VALOYES fue contratada por el DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL CHOCO-DIRECCION DE SANIDAD chocó, mediante la modalidad de contrato de prestación servicios como tecnóloga ambiental para el área de sanidad y posteriormente como ingeniera ambiental. Frente a lo cual manifiesto lo siguiente:*

ES CIERTO las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial en el presente hecho, contratos los cuales se encuentra en el área de sanidad serán anexados en la contestación de la demanda como medio de prueba.

HECHO SEGUNDO: *(los contratos de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y sanidad de la policía nacional fueron*

CONTRATO	OBJETO	TERMINO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	CUANTIA
24-7-20052-09 del 31 de agosto de 2009	Prestación de Servicios Profesionales como Tecnóloga Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	6 meses	31/08/2009	28/02/2010	\$6.804.000
24-7-20011-10 del 23 de marzo de 2010, Modificado N° 001 de 2010	Prestación de Servicios Profesionales como Tecnóloga Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco	7 meses	23/03/2010	31/10/2010	\$7.938.000
24-7-20069-10 del 26 de	Prestación de Servicios Profesionales como	6 meses	01/11/2010	30/04/2011	\$6.804.000

octubre de 2010, Modificado por el acta de terminación N° 128 del 29 de abril de 2011	Tecnóloga Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.				
24-7-20018-11 del 29 abril de 2011	Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	6 meses	01/05/2011	31/10/2011	\$11.088.000
24-7-20056-11 del 31 de octubre de 2011, modificado por el acta de terminación N° 047 del 11 de febrero 2012	Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	3 meses y 11 días	01/11/2011	11/02/2012	\$6.301.662

24-7-20014-12 del 30 de abril de 2012	Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	6 meses	30/04/2012	31/10/2012	\$11.439.492
24-7-20082-12 del 27 de noviembre de 2012	Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	6 meses y 12 días	27/11/2012	30/05/2013	\$10.295.546
24-7-20035-13 del 16 de julio de 2013	Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	8 meses y 15 días	16/07/2013	29/03/2014	\$16.205.947
24-7-20023-14 del 01 de abril de 2014	Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	8 meses	01/04/2014	30/11/2014	\$15.862.760
24-7-20098-14 del 03 de diciembre de 2014	Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	8 meses y 28 días	03/12/2014	30/08/2015	\$17.713.415
24-7-20077-15	Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	7 meses y 15 días	15/09/2015	30/04/2016	\$14.871.338
24-7-20121-16	Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	6 meses	01/12/2016	30/05/2017	\$11.897.070
24-7-20037-17 del 15 junio de 2017	Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	6 meses	15/06/2017	15/12/2017	\$11.897.070
24-7-20122-17 del 13 de diciembre de 2017, modificado por actas de Suspensión y reinicio.	Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Ambiental del Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Choco.	9 meses y 13 días	18/12/2017	06/08/2018	\$18.701.597
			15/11/2018	31/12/2018	

Frente a lo anterior manifiesto que es cierto, contratos que evidencian una de las causales que denotan la no vinculación laboral como lo es la no continuidad o sobreposición de un contrato con otro.

HECHO TERCERO: que sanidad de la policía nacional a través de su comandante encargado utilizó la modalidad de contrato de prestación de servicios, la señora SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES, desarrollo y ejerció de manera personal, las actividades laborales, recibía órdenes, recomendaciones, memorando por parte de su jefe del área de sanidad y supervisor del contrato cumplía un horario de trabajo y recibía mensualmente el pago de su salario, frente a ello manifiesto lo siguiente:

NO ES CIERTO no existe soportes que permita inferir de manera razonable lo esbozado en el presente hecho por la parte demandante, no anexa ni se evidencian en el plenario de la demanda documentos como ordenes, memorando o las recomendaciones.

NO ES CIERTO que cumplía horario, toda vez que la hoy demandante mediante macro agenda estableció personalmente su horario laboral, de ello también se

resalta que cuando se efectúa un contrato de prestación de servicios, es dado que en cualquier momento se debe cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato, por ende, debe haber un acercamiento o cumplimiento de laboral bajo un horario.

ES CIERTO sobre el pago o remuneración que recibía la contratante toda vez que se le debe remunerar por la labor desarrollada.

HECHO CUARTO: *(Para que el DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL CHOCO – DIRECCIÓN DE SANIDAD, le pagara el salario a mi mandante, esta debía pagar los aportes a la seguridad social como salud y pensión, los cuales realizo desde la vinculación mediante contrato de prestación de servicios, hasta el 31 de diciembre de 2018), frente a lo cual manifiesto:*

ES CIERTO, toda vez que en contratos de prestación de servicio, los contratistas deben pagar la seguridad social y así mismo hacer las respectivas cotizaciones a salud, esta actividad de interés propio demarca la no existencia de una relación laboral.

HECHO QUINTO: Que la señora, SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES, laboro de manera ininterrumpida desde el día 31 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2018, es decir, en este tiempo nunca dejó de prestar sus servicios a la entidad demandada, frente a ello manifiesto que **NO ES CIERTO**, toda vez que los contratos firmados por la hoy demandante no están sobrepuestos o en su defecto no hay continuidad en ellos, evidenciando que la supuesta labor desarrollada no fue continua, hubo lapsos de tiempos no laborados.

HECHO SEXTO: *(Aunque esta entidad, utilizo la modalidad de contrato de prestación de servicio, lo que en realidad se presentó de conformidad con el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, fue un contrato de trabajo, teniendo en cuenta que la señora, SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES, desde el 31 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2018, personalmente ejercía sus actividades, como **TECNÓLOGA E INGENIERA AMBIENTAL**, cumplía un horario de trabajo, el cual era de 8:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., tenía un jefe inmediato del cual recibía órdenes, es decir, no tenía autonomía ni independencia, y recibía un salario mensual, frente a lo anterior manifiesto lo siguiente:*

Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos Esenciales;

- 1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- 2. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obligue al país;*
- 3. Un salario como retribución del servicio.*

De las tres características una de estas no se presenta o se presentó en el presente contrato entre la demandante y la demandada como lo es **“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obligue al país”**, toda vez que nunca hubo subordinación no está probada esta característica y la más importante de todas.

Igualmente, en el presente caso, se materializó el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contemplado en el artículo 53 superior, veamos:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones Legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la Legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no

Frente a lo anterior manifestamos que estamos frente a pates del código sustantivo del trabajo, evidenciando que estos **no son hechos**, ni evidencias de soportes documentales que permitan probar la subordinación o el contrato realidad del que predica el demandante.

1. **NO ES CIERTO** que se configure un contrato de trabajo o laborar conforme al artículo 23 del código sustantivo del trabajo, toda vez que la actora al momento de celebrar el contrato no presento objeciones frente a este y acepto las condiciones.
2. **NO ES CIERTO** que cumpliera horarios laborales toda vez que la hoy demandante planteo unas macro agendas en las cuales ella misma estableció su horario de trabajo, circunstancias que es dado que se presente toda vez que en cualquier contrato la funcionaria deberá realizar su labor en una horario establecido, más aun dado el caso en estudio, la demandante establecido su horario de trabajo.
3. **NO ES CIERTO** sobre las ordenes memorando, toda vez que no existe soportes que permita inferir de manera razonable lo esbozado en el presente hecho por la parte demandante, no anexa ni se evidencian en el plenario de la demanda documentos como ordenes, memorando o las recomendaciones

HECHO SÉPTIMO: *Que, cumplido los anteriores presupuestos laborales, el SANIDAD DEL POLICIA NACIONAL CHOCO, le debe cancelar a mi mandante, todas sus prestaciones sociales. Así como el desembolso o pago de los aportes que realizo a seguridad social, (salud, pensión y riesgos laborales), ello porque dicha obligación, le correspondía a esta entidad). NO ES CIERTO*, ante lo referido en el hecho se puede percibir o evidenciar que estamos ante una expectativa, y que es el operador judicial (contencioso administrativo), quien determine si el hoy demandante, tiene derecho a lo solicitado en la demanda.

HECHO OCTAVO: (Que el 24 de septiembre de 2019, mediante apoderado judicial la convocante a través de apoderado judicial, realizó reclamación administrativa al Departamento de Policía Nacional- Choco, en la que solicitó el pago de sus prestaciones sociales a que tiene derecho y devolución de los aportes a seguridad social, pagados por ella en el tiempo que duro la relación laboral).

HECHO NOVENO: Que mediante acto administrativo oficio N° S-2019-038868/ASJUR-ARSAN- 1.5 del 21 de octubre de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los aportes que realizo al

sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) a que tiene derecho mi mandante la señora SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES.

ES CIERTO, de ello se evidencia oficio N° S-2019-038868/ASJUR-ARSAN- 1.5 del 21 de octubre de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los aportes que realizó al sistema de seguridad social, toda vez que estos aportes, ya la demandante los había realizados mediante los contratos de prestación de servicio que había firmado la policía nacional sanidad choco, con la hoy demandante SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES.

HECHO DECIMO: *Mediante constancia 027 del 12 de febrero de 2020, se agotó en la procuraduría judicial delegada ante los jueces administrativos de Quibdó el requisito de procedibilidad, el cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de Sanidad de la Policía, pese de ser reiteradamente condenada por hechos similares y de haber sentencia de unificación sobre el tema en esta jurisdicción, frente a ello manifiesto que **ES CIERTO**, de lo cual se declaró fallida la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada.*

Evolución historia del Contrato de Prestación de servicio en Colombia

De la evolución legal de este contrato administrativo, se destacan las siguientes normativas y su respectivo avance hasta la actualidad: La primera de ellas, es la Ley 3 de 1930 que en su art 5 señala:

Queda facultado el poder ejecutivo para contratar expertos o consejeros técnicos, cuando para la mejor organización de algún ramo especial de la administración pública lo juzgue conveniente.¹

La segunda, es el Decreto 2400 de 1968 que establece unos límites a la figura de la prestación de servicios en el artículo 2, así:

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.²

La tercera es el Decreto ley sobre contratación administrativa 150 de 1976, que presenta una definición más amplia de lo que implica esta modalidad contractual, y va dando luces de lo que actualmente se dispone en esta materia. El art 138 decreta:

Para los efectos del presente decreto, se entiende por contrato de prestación de servicios el celebrado con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de negocios o el cumplimiento de funciones que se hallen a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta. No podrán celebrarse esta clase contratos para el ejercicio de funciones administrativa.³

El Decreto 222 de 1983, que en su artículo 163, define *al contrato de prestación de servicios de igual forma que la anterior reglamentación, realizando la aclaración de que salvo autorización de la Secretaria de Administración Pública o la dependencia que haga sus veces, no podrán celebrarse estos contratos para el ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, expone que se entiende por funciones administrativas, aquellas que se asemejen o sean iguales a las asignadas en una planta de personal de una entidad.⁴*

¹ Ver Arbeláez Villegas, Jairo. Capítulo VII: De la relación laboral y otros modos. En Derecho administrativo laboral, 1998 p. 209

² Ver Presidencia de la República. "Decreto 2400 de 1968". Consulta electrónica

³ Ver Arbeláez. Capítulo VII: De la relación laboral y otros modos. p. 209

⁴ Comparar Arbeláez. Capítulo VII: De la relación laboral y otros modos. p. 210

Finalmente, La última reglamentación en esta materia fue la Ley 80 de 1993, que aun continua vigente como el Estatuto General de Contratación. En ella se dispone lo siguiente en el Art 32. Inciso 3:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando tales actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.⁵

De este recuento jurídico, podemos exponer que existe un espacio legal para la celebración de estos contratos de prestación de servicios, dispuesto por la Constitución, pero que a su vez, se encuentra concurrentemente condicionado. La evolución legal en todas sus expresiones en el tiempo, es muy clara en determinar los límites para la utilización de esta figura, y por tanto, establece unas características propias para el mismo, y las situaciones administrativas en que puede celebrarse dicho contrato.

La sentencia C-154 de 1997, es uno de los referentes jurisprudenciales en esta materia, y realiza una caracterización de los contratos de prestación de servicios y las situaciones administrativas en las que surge dicha figura.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, determinó que será posible celebrar estos contratos, en aquellos eventos en que la función de la administración no pueda ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial; cuando el desarrollo de la actividad requiera un grado de especialización, o cuando existiendo personal de planta éste no es suficiente

RAZONES DE LA DEFENSA

Análisis del Caso

La Policía Nacional suscribió contrato de prestación de servicios con la convocante, de lo cual se puede afirmar que debían existir directrices, u órdenes respecto de la temporalidad y horario que debía cumplir la contratista, en este caso el de la convocante y adicionalmente el rol que desempeñaba dicha contratista debe estar ligado directamente con la misionalidad de la institución, pues sin ello, desdibuja el contrato y las funciones que realizan los mismos, dado que deberían ser contratados de forma permanente, y para el caso en concreto la parte accionante no ha especificado si las funciones que desarrollaba hacen parte de misionalidad de la Policía Nacional.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.- Bogotá D.C., Febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016) Radicado 050012331000201002195-01 No. Interno: 1149-2015 Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. Asunto Carga de la prueba en contrato realidad es del demandante – Disponibilidad para atender requerimientos del objeto contractual no implica subordinación. Decisión: Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

"(...) La acepción disponibilidad es definida por la Real Academia Española como "Libre de impedimento para prestar servicios a alguien", por lo tanto, se parte de la condición de libre manejo del tiempo por parte de la persona, de tal suerte que, al solicitársele al actor disponibilidad para atender los requerimientos del contratante, descarta el cumplimiento de horario laboral y lo que genera ello, es que, a pesar del manejo de su tiempo, debía estar

⁵ ley 80 de 1993", 2003. Consulta electrónica

presto para atender los llamados que se le hiciesen frente a las labores contractualmente pactadas.

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral.

Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico.

En ese orden, encuentra la Sala que la labor contratada por la accionada no se enmarca dentro del roll misional de la entidad, siendo ésta precisamente una condición para suscribir contratos de prestación de servicios, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos, hecho que no aplica al caso bajo estudio, como quiera que la labor por la cual fue contratado el accionante no corresponde a una función propia del Ejército Nacional o por lo menos, no demostró el reclamante que dichas labores hagan parte del componente funcional y organizacional de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

*En conclusión, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, la Sala confirmará el fallo apelado mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la existencia de una relación laboral presuntamente existente entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el accionante (...)” **negrilla y subrayado fuera del texto.***

Para el caso en concreto, la convocante no goza de la calidad que alega ya que como he venido manifestando en la contradicción de los hechos su labor y objeto se encaminaba al desarrollo de prestación de servicios como **tecnóloga e ingeniera ambiental** del área de sanidad del DECHO y en ningún caso fue vinculada laboralmente como servidora pública y menos se configuran los elementos del contrato realidad “*desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.*” Así pues en ningún caso ella cumplía funciones de subordinación como cualquier otro Policía y menos desarrollaba el objeto para el cual está constituida la Policía Nacional cuyo fin primordial es mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades, de los ciudadanos, aunado al hecho que la relación entre las partes contractuales fue de **coordinación de actividades indispensables para el desarrollo del objeto del contrato.**

No se puede desconocer que el régimen de carrera para la Policía Nacional es especial y distinto al de la carrera administrativa de los demás servidores públicos, según lo indican los artículos 216, 218, 220 y 222 constitucionales. Con base en ello se dispusieron las normas de carrera del personal de no uniformados, Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, contenidas en el Decreto 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003.

La Constitución Política en sus artículos 216, 218, 220 y 222 dispone:

"Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 218: La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.... (...) La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Artículo 222: La Ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos

Por tanto, la hoy convocante no tiene la calidad de servidora pública ya que la actividad que prestaba verso sobre obligaciones para la ejecución del contrato en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional de la misma en determinada materia era necesaria para desempeñarse en el área de Sanidad Policía Chocó, por tanto ella no tiene la calidad de **NO UNIFORMADO, OFICIAL, SUBOFICIAL, NIVEL EJECUTIVO Y/O AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Todas las obligaciones aquí causadas se desarrollaron el marco normativo de la 80 de 1993 como se puede observar en los contratos firmados por las partes, dado que la actora tenía conocimientos especiales en el área de la **Ingeniera Ambiental** del área de sanidad del DECHO.

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"

Aunado a lo anterior para reforzar la tesis de que la actora en ningún caso desarrollaba el fin primordial de la demandada dado que como bien reza el artículo art. Ley 80 de 1990 dichas actividades no puede realizarse con personal de la planta, y para el caso en estudio era necesario suplir dichos servicios a través de personal idóneo en tanto que la contratación versa su experiencia e idoneidad pues la administración no tenía ese tipo de personal en su planta en el área de sanidad del DECHO.

Por la ejecución del contrato se deja al libre albedrío la señora SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES ya que la institución es la llamada a garantizar la efectiva prestación del servicio a los usuarios, por lo que tales servicios prestados por el contratista deben ser de alguna manera supervisados o intervenidos, tal como lo determina la misma ley de contratación estatal y sus decretos reglamentarios, por medio del Supervisor o Interventor, quien en un momento determinado puede hacer al contratista los requerimientos del caso, según las obligaciones estipuladas en el expediente contractual, lo que no subordina en aspecto alguno al contratista.

Los contratos celebrados con la parte actora, siempre estuvieron regidos por las disposiciones de la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3 que define los contratos de prestación de servicios como los “ *que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o que requieran de conocimientos especializados, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el tiempo estrictamente indispensable*” así las cosas en ningún momento se adquirió la naturaleza de contrato de trabajo, máxime si se tiene en cuenta que el objeto para el cual fue contratado no se podía realizar con personal de planta por cuanto la misma entidad no disponía de cargos para el nombramiento de esta clase de personal y menos en la modalidad de este contratista.

Igualmente la Corte Constitucional se ha manifestado al enunciar que los contratistas no pueden adquirir ninguna relación laboral con la institución, y en consecuencia tampoco devengar prestaciones sociales como se consigna en la C154 DE 1997 Y C 052 DE 1998, las cuales permiten apartarnos del criterio del demandante máxime cuando el criterio que debe seguirse es atender la clase de servicio que se presta.

Es más, precisamente con el mismo fundamento de que debe primar la verdad real sobre la formal, se concluye sin lugar a equívocos que la contratista, firmó bajo su propia convicción y voluntad un contrato de prestación de servicios, asumiendo su responsabilidad como contratista (*pago de seguridad social, retención en la fuente, otorgamiento de pólizas de cumplimiento, calidad y responsabilidad civil extracontractual, etc.*). En ningún momento se le ofreció otro tipo de vinculación, y así lo aceptó, por tanto no puede la misma, abusando de la buena fe institucional, subyugar las condiciones contractuales referidas y “*crear*” una situación jurídica que nunca se dio como si hubiese sido constreñida a la suscripción del contrato.

La suscripción y ejecución de contratos de prestación de servicios, no es contraria a Derecho, si tenemos en cuenta que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, consagra la autorización que tiene la administración estatal para celebrar esta modalidad de vínculo contractual, siempre que sea para ejecutar actos que tengan relación directa con la actividad que cumple.

El art. 32 de la Ley 80 de 1.993 indica:

“ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3º. Contrato de prestación de servicios.- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

En tal sentido, se infiere la exigencia legal para la suscripción de contratos de prestación de servicios, lleva inmersa la posibilidad de realizarlos cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, bien porque el número de empleados no sea suficiente para ello, o bien porque se requiera de conocimientos especializados para ejecutarlo, y el hecho de que dentro de la planta existan funcionarios desempeñando las mismas labores de quien está vinculado por contrato de Prestación de servicio, no implica la desaparición de los presupuestos de tal contrato – Prestación de Servicios-, para señalar que la relación se convierte en una de tipo laboral, que genere derechos prestacionales de alguna clase.

Respecto del “cumplimiento de un horario de trabajo y subordinación”, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de fecha 17 de julio de 2001. Radicado 16.208, con ponencia del H. Magistrado Dr. CARLOS ISAAC NADER se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... la circunstancia de que el mandato encomendado signifique el control y la vigilancia del contratante sobre la manera en que se ejecutan las obligaciones contractuales o el deber de rendir informes periódicos sobre ellas, NO CONSTITUYEN en si misma prueba de una relación dependiente por cuanto todo contrato,... comporta una serie de compromisos, cuyo imperioso cumplimiento por parte del contratista no es signo de la continuada subordinación que requiere vínculo laboral...”

Aún más, la Seccional nunca impuso en procura del cumplimiento de los objetivos al demandante, reglamento alguno en lo relativo a la manera como ésta debía realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le eran propias, ni tampoco impuso el poder disciplinario para asegurar un comportamiento y una disciplina acorde con los propósitos de la Seccional Sanidad.

Autonomía ésta que tampoco se pierde por hacer uso de los bienes de la entidad, ni por desempeñar las funciones asignadas dentro de sus instalaciones, tal y como de manera clara lo señalo la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de fecha 04 de mayo de 2001. Radicado 15.678, con ponencia del H. Magistrado Dr. ROBERTO HERRERA VERGARA, así:

“...los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa, no significan una dependencia y subordinación,... la subordinación típica de la relación de trabajo, NO SE configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos a los del trabajo...” (Subrayas fuera del texto original)

Por lo que es necesario precisar que las actividades, tanto de los empleados que conforman la planta de personal como los contratistas, deben ser acordes con los parámetros establecidos por el ente público para el desarrollo de la labor, y tal situación no implica que la demandante ostente la calidad de empleado público, menos aún si se tiene en cuenta que prestaba sus servicios mediante la modalidad de contratación de prestación de servicios profesionales y/o técnicos

Al respecto cabe precisar que ya el consejo de Estado, ha efectuado múltiples pronunciamientos sobre asuntos similares al que hoy se debate, y mediante

Sentencia del 18 de noviembre de 2003. Magistrado Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Expediente IJ-0039 expuso:

“(...)

6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados de la realización de terapias físicas, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones.

Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir “el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal” (sent C-555/94).

Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la

situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias ad-sustantiam para que se adquiriera la condición de empleado público."

Legalidad del Acto

El acto goza de legalidad, toda vez que se expidió con las formalidades legales y constitucionales, todos y cada uno de los pronunciamientos que expide mi prohijada, donde goza de legalidad, de manera que las pruebas que trae el honorable jurista no son suficientes válidas para indicar lo contrario.

Como se estableció en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la ley determinara para la Policía Nacional el régimen prestacional, y es aquí, donde se generan las diferentes normatividades para el personal que integra la fuerza pública, estableciendo que las mismas deben ser acorde a la normatividad.

La respuesta al derecho de Petición radicado por la señora SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES, por parte de la Seccional de Sanidad, se ajustó a Derecho al negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás conceptos solicitados y esta afirmación se soporta en los argumentos jurídicos planteados.

De La Subordinación

Con respecto a la subordinación señor Juez, es necesario hacer claridad que la señora SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES, no fue objeto de Subordinación por parte de la entidad contratante; toda vez que según el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de fecha 17 de julio de 2001. Radicado 16.208, con ponencia del H. Magistrado Dr. CARLOS ISAAC NADER, cita:

*"... la circunstancia de que el mandato encomendado signifique el control y la vigilancia del contratante sobre la manera en que se ejecutan las obligaciones contractuales o el deber de rendir informes periódicos sobre ellas, **NO CONSTITUYEN** en si misma prueba de una relación dependiente por cuanto todo contrato,... comporta una serie de compromisos, cuyo imperioso cumplimiento por parte del contratista no es signo de la continuada subordinación que requiere vínculo laboral..."*

Además, la ejecución del contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o Técnicos, como lo exige la ley 80 de 1993, requiere que para la ejecución de un contrato de esta índole, se designe un supervisor del contrato quien debe velar por el cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo segundo de cada uno de los contratos firmados por el contratista; no siendo esto más que una acción de verificación de cumplimiento de cláusulas.

Con respecto al concepto de dependencia para la prestación de los servicios profesionales; sobresale que la Autonomía no se pierde por hacer uso de los bienes de la entidad, ni por desempeñar las funciones asignadas dentro de sus instalaciones, tal y como de manera clara lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de fecha 04 de mayo de 2001. Radicado 15.678, con ponencia del H. Magistrado Dr. ROBERTO HERRERA VERGARA, así:

"...los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa, no significan una dependencia y subordinación,... la subordinación típica de la relación de trabajo, NO SE configura

automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos a los del trabajo...” (Subrayas fuera del texto original)

Realizando una lectura objetiva, se observa que no hay claridad ni cohesión en lo expresado en el numeral; lo cual obstaculiza el análisis preciso y funcional, para realizar una réplica y/o aceptación frente al planteamiento.

DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Conforme a lo preceptuado en el código general del proceso Artículo 211 del C.G.P **Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.**

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Frente a ello traemos a colación los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que, estos testimonios son demandante por la misma causa o hecho a la misma institución demandada y entre estos (demandantes) se están coadyuvando para garantizar posibles favorecimiento, es el caso de la señora **LESTY PATRICIA ARIAS SALGUERO** cuanta con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por la figura contrato realizada con la institución policía nacional Nro. De proceso **27001333300120160008001 EN EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**

LUZ ESTER CABEZA WECHEK cuanta con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por la figura contrato realizada con la institución policía nacional Nro. de proceso. **EL PROCESO NO HA SIDO ADMITIDO POR ALGUNA DESPACHO, PERO YA SE REALIZÓ AUDIENCIA PREJUDICIAL.**

YASIRA MOSQUERA PALACIOS cuanta con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por la figura contrato realizada con la institución policía nacional Nro. de proceso. **27001333300320200010300 EN EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA ACTO ADMINISTRATIVO

Ya que bajo el mal denominado derecho político de petición, por medio del cual se pretendía una simple reclamación presentada por la particular SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES la respuesta dada al accionante no se estructura ni podrá estructurarse acto administrativo alguno, toda vez que el acto administrativo debe reunir ciertos elementos formales y materiales para que se estructure y tenga validez en vía jurídica, y **dentro del presente proceso no existe acto administrativo que se pretenda declarar nulo.**

Además es importante aclarar que tanto el Derecho de Petición bien sea constitucional o legal buscan la obtención de una información o el acceso a documentación, pero no es el medio para lograr el reconocimiento, liquidación y

pago de unas presuntas prestaciones salariales y máxime si se tiene un procedimiento estipulado por la ley para ello, es decir al existir norma especial para esta clase de reconocimientos (Ingreso a la función Pública).

INEXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL

La ley 80 de 1993, conocida comúnmente como estatuto de contratación administrativa, que consagra los lineamientos que el estado debe seguir para la vinculación de servicios de toda índole, siendo especial en los que atañen a la prestación de servicios profesionales independientes, que se encuentran taxativamente enunciados en el numeral tercero del artículo 32, que dice:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para que desarrollen actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable.”

Es por ello, que la entidad contratante celebró con el lleno de los requisitos legales por parte del profesional contratista, vínculos administrativos para la prestación de sus servicios en el campo para el cual la señora SAMIRA HERMIDA RUEDA VALOYES fue contratada mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales y/o técnicos.

Esta clase de contratos, constituyen una forma de vinculación que obedece a la educación y autonomía profesional de los contratistas, quienes tienen la obligación de realizar el objeto del contrato como se estipula. Por lo tanto, el contratante, no tiene ninguna obligación pendiente con el actor, puesto que canceló oportunamente todas las obligaciones económicas que con el profesional contrajo en cada uno de los contratos de prestación de servicios.

Como se dijo anteriormente, la demandada celebró con el actor contratos de prestación de servicios, reglados por la ley 80 de 1993, **lo que conlleva la no vinculación de carácter laboral y por ende el no pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y demás que son propias de la contratación laboral.**

Para sustentar esta excepción es conveniente traer a colación el estudio de la corte constitucional frente a este tipo de problemas jurídicos:

“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante, o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales:

(...)

- b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.

Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones.

(...)

c) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demande una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopta las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el Art 122 de la carta política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplada en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

d)

Ya por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general (...) (C. C. Sents C-555/94 y C-154/97 (subrayas y negrito Sentencia de noviembre 13 de 2009 Juzgado Veintiocho Contencioso Administrativo del Circuito de Medellín)

EXISTENCIA TERMINACION LEGAL DEL CONTRATO

Cada uno de los contratos tiene un término de duración y vigencia expresamente establecido, por lo que mal haría la parte actora en pretender extender una vigencia a lo pactado dentro del contrato, para poder acceder a sus pretensiones, más aun si se tiene en cuenta que las vigencias de los contratos de prestación suscritos, fueron conocidas por el accionante con antelación a la firma del mismo contrato.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Al no haber sido motivada la demanda en contratos de carácter laboral, el demandante carece de causa para demandar, puesto que las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios con el celebrado, fueron satisfechas en su totalidad y por ende, no existe causa que pueda sustentar reclamación alguna.

INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO

Fundamentada que durante la relación que mantuvo con la parte actora, pago todas las sumas de dinero que se causaron con ocasión del vínculo contractual de prestación de servicios y no le adeuda nada por la terminación de los contratos.

PETICIÓN

Me opongo y solicito al honorable despacho, negar las pretensiones de la demanda toda vez que a la demandante no le asiste la razón al solicitar prestaciones sociales que le corresponden exclusivamente a aquellas personas sobre las cuales recae vínculo laboral, vínculo que bajo ningún supuesto de hecho o de derecho, existió entre el contratista y la Policía Nacional, pues, ni accedió al cargo por el proceso de concurso reglado, ni fue nombrado y posesionado como la ley lo establece.

PRUEBAS

Allegadas

Mediante oficio GS 2021-020634-DECHO UNDEJ del 11 de junio del 2021, mediante el cual se solicitaron los antecedentes administrativos al área de sanidad como contratos de prestación de servicios y las macro agendas.

Las presentes pruebas se harán llegar al despacho inmediatamente el área de sanidad de respuesta a la solicitud.

PERSONERIA

De manera respetuosa, solicito al señor Juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

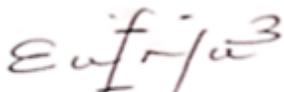
ANEXO

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copia del presente escrito para archivo de su Despacho.

NOTIFICACIONES

La demandada y su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 29 Nro. 1-6 Barrio Cristo Rey Quibdó, Comando Departamento de Policía Choco. Correo electrónico al correo decho.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


LUIS ESTEILER MURILLO BERMUDEZ
C.C Nro.3.349.906 de Medellín Antioquia
T.P Nro. 259.519 del C.S de la J.